

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2010.

ACTOR: BRAULIO MANUEL
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-7/2010**, promovido por **Braulio Manuel Rodríguez Sánchez** en contra del Instituto Federal Electoral, para reclamar la satisfacción de diversas prestaciones.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral y Braulio Manuel Rodríguez Sánchez, celebraron veintidós contratos de prestación de servicios profesionales. El primer contrato se celebró el dieciséis de abril de dos mil ocho y el último el primero de enero de dos mil diez, con vigencia del primero al treinta y uno del mismo mes y año.

En todos los contratos, Braulio Manuel Rodríguez Sánchez se obligó a prestar sus servicios en forma eventual como Coordinador de Auditoría "D", en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de la Dirección de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

2. El veintidós de marzo de dos mil diez, el actor presentó un escrito ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral solicitando se le informara cuál era su situación laboral con el Instituto.

3. El treinta y uno de marzo se notificó al actor el oficio de veinticuatro anterior, suscrito por Raúl Israel Mancilla Salazar, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, por el que se informó al actor que la relación que lo unía con el organismo electoral derivaba de un contrato de prestación de servicios que se reguló al amparo de la legislación civil federal y no de la laboral y que tal contrato terminó, por acuerdo de voluntades, el treinta y uno de enero de dos mil diez.

SEGUNDO. Presentación de la demanda. El catorce de abril de dos mil diez, Braulio Manuel Rodríguez Sánchez promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, por considerar que derivado del oficio anterior, fue despedido injustificadamente del cargo de Coordinador de Auditoría "D", que ocupaba en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del

Instituto Federal Electoral, motivo por el que señaló como acto o resolución impugnado, lo siguiente:

“b).-ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Maestro Raúl Israel Mancilla Salazar, en el oficio número SRPL/783710, que me fue notificada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, en la que se me informa que la relación existente entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito era regulado por un contrato de prestación de servicios y que terminó por acuerdo de voluntades el pasado treinta y uno de enero de dos mil diez, y que no existe relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito, misma que me fue notificada personalmente por el Instituto Federal Electoral.

Con base a lo anterior, el actor manifestó los agravios e hizo valer las prestaciones siguientes:

A. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL SUSCRITO BRAULIO MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL.

B. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL SUSCRITO BRAULIO MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ NO EXISTIÓ RELACIÓN CONTRACTUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.

C. LA REINSTALACIÓN. A que tengo derecho por el despido injustificado de que fui objeto en la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, emitida en el oficio número SRPL/783/10.

D. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS Y DE LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO. Computados desde la fecha del injustificado despido del cual fui objeto mediante la resolución que constituye el acto reclamado, y hasta la fecha en que se de total y absoluto cumplimiento a la resolución condenatoria que habrá de decretar esa H. Sala, como consecuencia directa de la revocación de la resolución que se impugna.

E. EL PAGO DE AGUINALDO. Correspondiente a los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez de conformidad

con lo establecido en el artículo 284, fracción VII, del Estatuto de Servicio Profesional Electoral.

F. EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

Correspondiente a los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 294 del Estatuto de Servicio Profesional Electoral.

G. LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que se haga ante este instituto a partir del dieciséis de abril del dos mil ocho, fecha en la que fui contratado por el Instituto Federal Electoral.

H. LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL ISSSTE, FOVISSSTE ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA QUE SE ABRIÓ A FAVOR DEL ACTOR PARA LAS APORTACIONES DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.

I. EL PAGO DE LAS CUOTAS AL ISSSTE, FOVISSSTE.

Para el caso de que la parte patronal adeude y no las haya pagado por el tiempo que el actor ha laborado a su servicio.

El accionante basó sus pretensiones en los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS

1. El suscrito fue contratado por el demandado el dieciséis de abril de dos mil ocho, otorgándome el nombramiento de Coordinador de Auditoría “D”, relación laboral que se ha dado en forma continúa.
2. El demandado asignó al suscrito para desempeñar mis funciones en la Dirección de Fiscalización del Instituto Federal Electoral ubicada en Avenida Acoxta, número 436, 3er piso, colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, código postal 14300.
3. La parte demandada asignó como funciones al suscrito las revisiones programadas de los partidos políticos, revisión de ingresos y egresos y la elaboración de dictámenes de auditoría al Partido Acción Nacional.
4. El suscrito fue asignado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Avenida

Acoxta, número 436, 3er piso, colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, código postal 14300.

5. El Instituto Federal Electoral y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me proporcionaron todos y cada uno de los elementos y/o herramientas para desempeñar mi trabajo como papelería, lápices, plumas, silla, computadora, etc.

6. El horario fijado por el Instituto Federal Electoral para que el suscrito laborara a su servicio fue de las 9:00 a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana.

7. El demandado pagaba al actor un salario fijo quincenal de \$7,732.0 (siete mil setecientos treinta y dos pesos), el cual se conformaba por la cantidad de \$2,621.06 (dos mil seiscientos veintiún pesos con seis centavos) por concepto de honorarios y por la cantidad de \$5,110.95 (cinco mil ciento diez pesos con noventa y cinco centavos), por concepto de compensación de honorarios, cantidad que forma el salario en virtud de que siempre me fueron pagadas en forma periódica cada quince días, y continua conforme a lo establecido en el artículo 145, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

8. El demandado pagaba al actor su salario quincenal mediante un cheque a cargo de la Institución Bancaria denominada Scotia Banck, por la cantidad \$7,732.0 (siete mil setecientos treinta y dos pesos), lo hacía firmar recibos de pago de salarios, el salario me era pagado en forma continua y periódica, por ser un empleado de base, ya que siempre he trabajado para el demandado en forma continua desde el dieciséis de abril del dos mil ocho, en forma subordinada, se me han proporcionado los elementos necesarios para mi trabajo, se me asignó un lugar para desempeñar mis labores, se me fijó un salario y un horario, indicándome las actividades que debía realizar, se me otorgó un nombramiento de Coordinador de Auditoría "D", evaluándome periódicamente.

9. El actor comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para el Instituto Federal Electoral el dieciséis de abril de dos mil ocho, pero el demandado se abstuvo de darme de alta desde la fecha de mi ingreso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se reclama la inscripción en forma retroactiva ante dicho Instituto.

10. Durante el tiempo que el actor ha laborado para el demandado lo ha hecho en forma continua, con la calidad, esmero, lealtad y honradez que se le exige.

11. El demandado otorga dos periodos al año de vacaciones, cada periodo es de diez días y se otorga un periodo por cada seis meses de labores conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y en el presente caso el demandado se ha abstenido de darme vacaciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, tampoco me las pagó, de igual forma se ha abstenido de pagarme la prima vacacional correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, a que se refiere el artículo 145, fracción XIV del Estatuto mencionado.

12. La parte demandada a la fecha adeuda al trabajador el aguinaldo correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, a razón de cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 284, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

13. La parte demandada entre las funciones que asignó al suscrito son las de realizar las revisiones programadas de los partidos políticos, revisión de ingresos y egresos y la elaboración de dictámenes de auditoría muy en especial las del Partido de Acción Nacional.

14. El demandado asignó al C. GERARDO ROJAS LÓPEZ como Jefe inmediato del suscrito y quien tenía el cargo de Jefe de Proyecto.

15. El suscrito solicitó al Instituto Federal Electoral me informara cuál es la situación laboral entre ese Instituto y el suscrito BRAULIO MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, lo que realicé mediante un escrito que presenté el día veintidós de marzo del dos mil diez, lo que acredito con el acuse de recibo.

16. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, me fue notificada la resolución que se dictó y que constituye el acto reclamado, y que consta en el oficio número SRPL/783/10 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, suscrito por el maestro RAÚL ISRAEL MANCILLA SALAZAR, en el que se me informa que la relación que unía al suscrito con el Instituto era de carácter civil mediante un contrato de honorarios de prestación de servicios, y que no existe relación laboral entre ese Instituto y el suscrito, y que el referido contrato civil se dio por terminado mediante un acuerdo de voluntades el día treinta y uno de enero del dos mil diez; lo que se equipara a un despido injustificado, por parte de ese Instituto respecto del suscrito esta resolución

constituye el acto reclamado, documento que en original se acompaña al presente escrito; adjunto a este oficio me fue entregada una copia del oficio número UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dirigido al Maestro Miguel Campuzano Medina director de personal del Instituto Federal, en el que le informa que el suscrito prestó sus servicios en esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del dieciséis de abril del dos mil ocho, que tengo un nombramiento de honorarios asimilados a salarios, Coordinador de Auditoría "D", esto se asentó y se confesó en el oficio sin que implique un reconocimiento por parte del suscrito de todo su contenido." (páginas 15 a 18)

"AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA
PRIMER AGRAVIO
INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CIVIL ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL SUSCRITO

Causa agravio y perjudica al suscrito la resolución que constituye el acto reclamado emitida por el Instituto Federal Electoral, que me fue notificada el día treinta y uno de marzo del dos mil diez, en la que resolvió dar por terminada la relación laboral existente entre ese instituto y el suscrito, argumentado que la relación que existe entre ese Instituto Federal Electoral y el suscrito era regulada mediante un contrato de honorarios de prestación de servicios, mismo que se reguló al amparo de la legislación civil federal y no laboral.

Esta resolución parte de una premisa falsa por lo que la resolución es equivocada, lo anterior es así porque la relación que existe entre las partes es laboral y no civil como falsamente lo afirma el instituto demandado, consecuencia de ello la resolución no está dictada conforme a derecho y deja al suscrito en completo estado de indefensión, porque el Instituto Federal Electoral por conducto del C. Maestro Raúl Israel Mancilla Salazar, resuelve en forma unilateral que la relación existente entre el demandado y el suscrito es de carácter civil mediante un contrato de prestación de servicios, y que por acuerdo de voluntades se dio por terminado el treinta y uno de enero de dos mil diez; pero se abstiene de señalar de qué fecha es el supuesto contrato de prestación de servicios que refiere, cuál era el objeto del contrato es decir cuál era la prestación de servicios que el suscrito debía realizar, cuál era la duración y/o vigencia del supuesto contrato, el monto de la retribución que supuestamente se fijó en el contrato por la prestación del servicio, cuándo se firmó el mismo, quién lo firmó a nombre del Instituto; y al decir que se dio por terminado el supuesto contrato de prestación de

servicios por acuerdo de voluntades lleva implícitamente una afirmación de que el diverso contrato de prestación de servicios estaba vigente y que se celebró un convenio a efecto de darlo por terminado, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil Federal, establece que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, luego entonces tenemos que si indica que el supuesto contrato de prestación de servicios se dio por terminado mediante un acuerdo de voluntades, ello significa que debe existir un convenio celebrado entre el Instituto y el suscrito en el que se indicó que se daba por terminado el referido contrato de prestación de servicios y sus causas; sin embargo en la resolución que constituye el acto reclamado únicamente señala que se dio por terminado el contrato de prestación de servicios por acuerdo de voluntades el treinta y uno de enero del dos mil diez, sin embargo, se abstiene de señalar quién firmó el convenio tanto por parte del Instituto así como por parte del suscrito, con qué fecha se firmó, las causas por las que se dio por terminado, a partir de cuándo surtiría efectos, que contrato se daba por terminado; la resolución que se impugna no señala ninguno de estos aspectos, por lo tanto deja al suscrito en estado de indefensión, y toda resolución debe señalar en forma clara y específica los argumentos lógicos jurídicos, los fundamentos legales y los documentos en los que la basa, luego entonces esta resolución carece de motivación y fundamentación; lo anterior sin que implique un reconocimiento de que existan los documentos que indica el demandado en la resolución que se impugna, porque lo cierto es que fui contratado por el Instituto Federal Electoral, para trabajar a su servicio en forma subordinada, dentro de las oficinas que me asignó, proporcionándome los elementos necesarios para desempeñar mi trabajo, por lo que existe entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito es una relación laboral, y no una relación de carácter civil como falsamente lo afirma el Instituto Federal Electoral.

Causa agravio y perjuicio al suscrito la resolución que constituye el acto reclamado en la que señala que la relación que supuestamente existe entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito es de prestación de servicios, sin que se especifique de qué tipo, la resolución es muy amplia, genérica dejando al suscrito en estado de indefensión, ya que se ignora a qué tipo de contrato de prestación de servicios se refiere, y esto es así porque en los capítulos I, II, III y IV, Título Décimo, del Código Civil Federal se regula al Contrato de Prestación de Servicios y contempla las diversas clases de contratos de servicios profesionales que existen, específicamente en el capítulo I del ordenamiento legal invocado, el del servicio doméstico; del servicio por jornal; del

servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje; en su capítulo II del mismo ordenamiento legal regula el contrato de prestación de servicios profesionales; en el capítulo III del mismo ordenamiento legal regula el contrato de prestación de servicios de obras a precio alzado; en el capítulo IV del Código Civil Federal regula el de los portadores y alquiladores; el capítulo V regula el contrato de hospedaje; y en la resolución que constituye el acto reclamado no indica a qué tipo de contrato de prestación de servicios se refiere, de los contemplados en el Título Décimo del Código Civil Federal, careciendo de fundamentación, motivación y congruencia, violando en mi agravio lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO
INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE HONORARIOS DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Causa agravio y perjudica al suscrito el acto reclamado en que se resuelve que la relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito no existe, y que la relación existente fue en términos de lo dispuesto en un “contrato de honorarios de prestación de servicios” y que se regula por el Código Civil Federal, hecho que es falso y se niega y que causa grave perjuicio al suscrito al ser despedido de mi trabajo al dar por terminada la relación laboral en forma unilateral por parte del Instituto, y esto es así porque no firmé ningún contrato de honorarios de prestación de servicios porque y tampoco firme ningún convenio que lo diera por terminado, aunado a que el contrato que refiere la demanda de “honorarios de prestación de servicios”, no se encuentra regulado en los artículos del 2605 al 2669 del Código Civil Federal, luego entonces el contrato en mención es inexistente porque no se encuentra regulado en la legislación que refiere, consecuencia de ello tenemos un contrato inexistente porque no lo regula el Código Civil Federal, código señalado por el demandante en la resolución que se impugna.

Es falso y se niega que la relación que existe entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito sea de carácter civil lo que se evidencia ya que el contrato de prestación de servicios se encuentra regulado de los artículos 2605 al 2669 del Código Civil Federal, y suponiendo sin conceder de que el instituto se haya referido a un contrato de prestación de servicios profesionales regulado en los artículos 2606 al 2615 del Código Civil Federal, señala que los honorarios deberán pagarse en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios, inmediatamente que preste un servicio, lo que no

aconteció en el presente caso en virtud de que al suscrito se le pagaba un salario en forma quincenal, y no cada día que he laborado o a trabajo determinado, así también en un contrato de prestación de servicio profesionales, el prestador del servicio tiene libertad para desempeñar su trabajo y él proporciona los elementos para desempeñarlo; y en el presente caso no se actualizan estos supuestos, consecuencia de ello no estamos ante un contrato de prestación de servicios profesionales, y mucho menos el que indica el demandado el de “contrato de honorarios de prestación de servicios”, consecuencia de ello la relación que existe entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito es de carácter laboral y no la que se regula por un contrato de honorarios de prestación de servicios, luego entonces estamos ante el hecho notorio de que el “contrato de honorarios de prestación de servicios” a que se refiere la demanda en el acto reclamado es inexistente, por lo que se debe de revocar la resolución que se recurre al haber dado por terminada una relación laboral en formas unilateral.

TERCER AGRAVIO
ACREDITACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE
EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL ACTOR

Causa agravio al suscrito la resolución que constituye el acto reclamado en virtud de que viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que señala que el personal de carrera tendrá entre otros derechos los siguientes:

La fracción I, obtener su nombramiento en el cuerpo y rango que corresponda, una vez satisfechos los requisitos establecidos; y en el presente caso al suscrito al haber satisfecho todos los requisitos me fue otorgado mi nombramiento de Coordinador de Auditoría “D”; hecho que se acredita con el oficio número UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez suscrito por el C. José Nieto Pinedo como Coordinador Administrativo, en el que le informa al Maestro Miguel Campuzano que el suscrito tiene un nombramiento de Coordinador de Auditoría “D”, documento que se acompaña al presente escrito.

Este nombramiento fue otorgado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, luego entonces el suscrito sí forma parte del personal del Instituto existiendo entre éste último y el suscrito una relación laboral, y no una relación de carácter civil regulada por un contrato de honorarios de prestación de servicios, como lo afirma el demandado en la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que en ninguna

parte del Código Civil Federal, establece que cuando se celebre un contrato de prestación de servicios deba otorgársele un nombramiento al prestador del servicio.

La fracción II, ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a un área específica del mismo, en el presente caso el Instituto asignó al suscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a partir del dieciséis de abril del dos mil ocho, hecho que se acredita con el oficio número UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez suscrito por el C. José Nieto Pinedo como Coordinador Administrativo, en el que le informa al Maestro Miguel Campuzano que el suscrito fue asignado y laboraba en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, documento que se acompaña al presente escrito.

El que haya sido asignado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es uno de los derechos que tengo como trabajador del Instituto, lo que contraviene a lo afirmado por el demandado en la resolución que constituye el acto reclamado de que la relación existente entre el Instituto y el suscrito es de carácter civil y que se regulaba mediante el contrato de honorarios de prestación de servicios.

La fracción III, recibir las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto, los estímulos del rango que ocupe y los incentivos a que se haga acreedor, y en el presente caso al suscrito se le paga una remuneración a su trabajo recibiendo un salario que la parte demandada paga mediante un cheque de la Institución Bancaria denominada Scotiabank, por la cantidad \$7,732.0 (siete mil setecientos treinta y dos pesos), y me hacía firmar recibos de pago de salario, que contienen las percepciones del actor como lo es mi salario que era pagado en forma continua y periódica, ya que siempre trabajé para el demandado desde el dieciséis de abril del dos mil ocho.

El hecho anterior se acredita con los recibos de pago de salario que expide a mi favor el Instituto Federal Electoral, en el que se indica el nombre del trabajador como lo es el suscrito, la fecha de pago, el periodo que comprende y los conceptos y montos de las percepciones y deducciones.

Recibos que son de pago de salario y no de honorarios ya que no reúnen los requisitos de un recibo de honorarios; suponiendo sin conceder que los recibos fueran de honorarios por el contrato de prestación de servicios que argumenta el Instituto Federal Electoral en la resolución que

constituye el acto reclamado, el recibo de honorarios lo expediría el prestador del servicio, y no el que recibe el servicio, además de que debe contener diversos requisitos que no se dan en los recibos de pago de salarios que expide el Instituto Federal Electoral a favor del suscrito, por lo que se acredita que lo que existe entre el demandado y el suscrito es una relación laboral no una de carácter civil como lo afirma el Instituto Federal Electoral.

La fracción XIV, recibir una prima vacacional y de antigüedad, tengo derecho al pago de estas prestaciones aunque no me han sido pagadas por la demandada por lo que se reclaman como consecuencia directa de la revocación de la resolución que constituye el acto reclamado.

La fracción XV, recibir una compensación derivada de las labores que se desempeñen y en el presente caso el demandado pagaba en forma periódica o sea quincenalmente al suscrito la cantidad de \$5,110.95, (cinco mil ciento diez pesos con noventa y cinco centavos) que me fue pagada desde la fecha de mi ingreso cada quince días;

La fracción XVI, conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones de desempeño y aprovechamiento, y en el presente caso el suscrito era evaluado por el Instituto Federal Electoral y me comunicaba los resultados de mis evaluaciones.

Por lo anterior el suscrito acredita plenamente que la relación existente entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito es laboral, y no de carácter civil como equivocadamente lo afirma la demandada en la resolución que constituye el acto reclamado, por lo que ésta última debe ser revocada y como consecuencia de ella la declaración de las prestaciones que se reclaman entre las que se encuentra que existe una relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito y no una de carácter civil como en forma equivocada lo afirma el demandado.

Aunado a lo anterior queda acreditada la relación laboral existente entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito, porque suponiendo sin conceder que existiera un contrato de prestación de servicio, éste no es aplicable y no rige la relación entre el demandado y el suscrito, porque no es la denominación que las partes le den a un contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, debiendo analizarse si de ellos se desprende las características propias del vínculo laboral, como lo es la subordinación de quien presta el servicio y aquél que lo recibe lo que implica estar sujeto a las órdenes e instrucciones de éste último en cuanto a la forma y términos en que debe desarrollar su

actividad y la sujeción a un horario, y que le proporcione los elementos necesarios para desempeñar su trabajo, como es en el presente caso que nos ocupa el Instituto Federal Electoral, contrató los servicios del suscrito el dieciséis de abril del dos mil ocho, para laborar como Coordinador de Auditoría "D" dándome el nombramiento correspondiente, asignándome para desempeñar mis funciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; las funciones que me fueron asignadas fueron las de realizar revisiones programadas de los partidos políticos, revisión de ingresos y egresos y la elaboración de dictámenes de auditoría; se me fijó como horario de labores el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, y me pagaba un salario como remuneración a mi trabajo la cantidad de \$7,732.0 (siete mil setecientos treinta y dos pesos) quincenales, conformada de la siguiente forma el cual se conformaba por la cantidad de \$2,621.06 (dos mil seiscientos veintiún pesos con seis centavos) por concepto de honorarios y la cantidad de \$5,110.95 (cinco mil ciento diez pesos con noventa y cinco centavos) por concepto de compensación de honorarios, la cual se encuentra regulada en el artículo 145, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional, cantidades que forman el salario en virtud de que siempre me fueron pagadas en forma periódica cada quince días, y continua; el salario que me pagaba la parte demandada lo hacía mediante un cheque de la Institución Bancaria denominada Scotiabank, por la cantidad \$7,732.0 (siete mil setecientos treinta y dos pesos), y me hacía firmar recibos de pago de salario, ya que en él se contienen las percepciones del actor como lo es mi salario que era pagado en forma continua y periódica, porque siempre trabajé para el demandado de forma continua desde el dieciséis de abril del dos mil ocho con lo que se acredita fehacientemente que entre el demandado y el suscrito existe una relación laboral, causando agravio que el Instituto la haya dado por terminada en una forma unilateral, ya que el suscrito nunca ha manifestado mi voluntad de terminarla.

CUARTO AGRAVIO
INDEBIDA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El acto reclamado causa agravio al suscrito, porque en forma unilateral da por terminada una relación laboral de trabajo que existe entre el demandado y el suscrito, sin fundamentar ni motivar su resolución, únicamente se comunica al suscrito que la relación entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito, se dio por terminada mediante acuerdo de voluntades el pasado treinta y uno de enero del dos mil diez, lo cual es absolutamente falso y se niega, porque el suscrito

jamás ha dado por terminada la relación laboral que existe entre el demandado y el suscrito, y menos aun mediante acuerdo de voluntades, ni en la fecha que se indica ni en ninguna otra.

La resolución causa agravio al suscrito en virtud de que esa resolución la realizó el demandado en forma unilateral, lo que equivale a un despido injustificado, que se hizo de mi conocimiento el treinta y uno de marzo del dos mil diez mediante el oficio que contiene la resolución que constituye el acto reclamado, y esto es así porque el Instituto señala que la relación entre él y el suscrito es de carácter civil, por haberse regulado mediante un contrato de honorarios de prestación de servicios y que éste se dio por terminado mediante un acuerdo de voluntades el día treinta y uno de enero del dos mil diez, pero no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se indica quiénes supuestamente intervinieron o dieron por terminado el contrato que refiere, se abstiene de indicar el nombre de la persona, puesto y/o cargo y/o categoría que tiene y el documento que lo acredita con facultades para convenir la terminación de un contrato a nombre del Instituto Federal Electoral, se abstiene de describir y acompañar el acuerdo de voluntades que supuestamente firmaron las partes para dar por terminado el contrato civil que refiere; el supuesto acuerdo de voluntades celebrado entre las partes carece de valor, ya que es necesario que las partes que lo celebraron lo den por terminado si es un acuerdo de voluntades, sin que esto implique un reconocimiento por parte del suscrito de que existe un contrato civil, lo cierto es que lo que existe entre las partes es una relación laboral, porque se me dio un nombramiento de Coordinador de Auditoría "A", fui asignado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se me paga un salario, me practican evaluaciones, luego entonces, la forma de terminar esta relación laboral debió darse por cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 159, 160, 161, 163 y 164 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, que señala claramente las formas en que el personal del Instituto puede ser separado de su trabajo o pueda dejar de prestar sus servicios, y estas son: renuncia, retiro por edad y/o tiempo de servicio, incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones y destitución; indicando el procedimiento específico para cada una de las causales, sin embargo en el presente caso no se da ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, porque no hubo renuncia por parte del suscrito; no se actualiza el supuesto de retiro por edad y/o tiempo de servicio, no tengo incapacidad física o mental que le impida el desempeño de mis funciones y tampoco he sido

destituido de mi cargo mediante resolución que se haya dictado en un procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, con lo anterior queda evidenciada la forma arbitraria de parte del Instituto de terminar la relación laboral existente entre él y el suscrito sin que exista causa justificada para ello, y sin seguir los lineamientos establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, como lo es que cualquiera de las causas de separación del personal del Instituto se debe levantar un acta de entrega recepción de material que se haya dado para el desempeño del trabajo, donde conste que se entregó la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del trabajador, el nombramiento, cargo y acreditación de personal de los funcionarios que comparezcan en dicha acta, con qué fecha y hora se levantó, en qué lugar, el objeto de la misma; hecho que no ha acontecido en el presente caso que nos ocupa, por lo tanto dicha resolución debe ser declarada nula, porque en forma ilegal me privan del derecho que tengo a seguir trabajando y percibiendo un salario para mi manutención y la de mi familia.

QUINTO AGRAVIO **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

La resolución que constituye el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no señala los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales da por terminada la relación de trabajo que existe entre el demandado y el suscrito, por lo que dicha resolución debe ser declarada nula por no haber sido dictada conforme a derecho.

El demandado en forma ilegal señalan que la relación existente entre el Instituto Federal Electoral terminó por un acuerdo de voluntades, el día treinta y uno de enero del dos mil diez, sin embargo omite señalar el artículo y la ley que regulaba el contrato de honorarios de prestación de servicios que refiere; se abstiene de indicar el periodo, el objeto del contrato, quién lo celebró por parte del Instituto y con qué documento acreditó tener esas facultades, el monto de los honorarios por los servicios prestados; de igual forma omite indicar quiénes celebraron el convenio de terminación de contrato, con qué fecha, a nombre del Instituto quien lo celebró y con qué facultades, con qué documento acreditó su personalidad; se abstiene de indicar los motivos lógicos jurídicos por los cuales no es una relación laboral la que existe entre el Instituto y el suscrito, y es de sabido derecho que toda resolución debe estar debidamente fundamentada y motivada, lo que no aconteció en el presente caso, por lo que esta resolución debe ser revocada y dejarla sin efectos y

como consecuencia de ello determinar que si existe relación laboral entre las partes.

SEXTO AGRAVIO
CONTRADICCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN QUE
CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO CON LOS DATOS
QUE LE FUERON PROPORCIONADOS PARA EMITIRLA

Causa agravio y perjudica al suscrito la resolución que constituye el acto reclamado, en la que el Instituto Federal Electoral resuelve que la relación existente entre el Instituto y el suscrito no es laboral sino de carácter civil, resolución que no es congruente con la documentación que tiene el Instituto Federal Electoral del suscrito, consecuencia de ello el Instituto Federal Electoral emite una resolución incongruente lo que causa perjuicio al suscrito, como se acredita con lo siguiente:

El suscrito Braulio Manuel Rodríguez Sánchez, mediante escrito fechado el diecinueve de marzo del dos mil diez, solicite al Instituto Federal Electoral, me informara cuál era la situación laboral del suscrito con ese Instituto, este escrito fue presentado el día veintidós de marzo del dos mil diez, como se acredita con la copia del referido escrito donde aparece el sello de recibido.

El día treinta y uno de marzo del dos mil diez, me fue notificada la resolución que le recayó a mi escrito, que presente al Instituto Federal Electoral, mediante el oficio número SRPL/783/10, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez suscrito por el Maestro Raúl Israel Mancilla Salazar con carácter de subdirector, en el que se me informa que entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito no existe relación labor, que lo que existió fue una relación de carácter civil en términos de un contrato de honorarios de prestación de servicios que se dio por terminado por acuerdo de voluntades el treinta y uno de enero del dos mil diez, documento que en original se acompaña al presente escrito.

Al oficio anterior se adjuntó una copia del oficio número UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dirigido al Maestro Miguel Campuzano Medina director de personal del Instituto Federal, en el que le informa que el suscrito prestó sus servicios en esa Unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del dieciséis de abril del dos mil ocho, que tengo un nombramiento de honorarios asimilados a salarios, Coordinador de Auditoría "D", esto lo manifestaron

en el oficio sin que implique un reconocimiento por parte del suscrito todo su contenido.

En este oficio UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le informé al Director del Personal del Instituto Federal Electoral que el suscrito tiene un nombramiento de Coordinador de Auditoría "D", luego entonces si tengo un nombramiento expedido por el Instituto Federal Electoral tengo una relación laboral con éste último, pero contrario a la información que se le proporcionó por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la resolución que constituye el acto reclamado se resolvió que la relación existente entre el instituto y el suscrito es de carácter civil por existir un contrato de honorarios de prestación de servicios; omitiendo dolosamente y en agravio del suscrito que tengo un nombramiento de Coordinador de auditoría "D", siendo este nombramiento un derecho que tengo como trabajador del instituto regulado en la fracción I, del artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Mexicano, por lo tanto la resolución que constituye el acto reclamado no es congruente con la documentación e información que se le proporcionó para que la emitiera, dando como resultado que la resolución sea incongruente y contradictoria, por lo que debe ser revocada.

En el oficio UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le informé al Director del Personal del Instituto Federal Electoral **que el suscrito fue asignado el dieciséis de abril del dos mil ocho a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, luego entonces si tengo un nombramiento expedido por el Instituto Federal Electoral y fui asignado a una unidad del Instituto Federal Electoral, es porque tengo una relación laboral con éste último, pero en la resolución que constituye el acto reclamado se omitió esta información, causando perjuicio al suscrito, porque precisamente el que el suscrito sea asignado a una Unidad del instituto es un derecho que tengo como trabajador del Instituto y que se encuentra regulado en la fracción II, del artículo 145, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En el oficio UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le informé al Director del Personal del Instituto Federal Electoral **que el suscrito estaba por honorarios asimilados a salarios**, luego entonces si se me está reconociendo que se me debe de

pagar un salario como remuneración a mi trabajo, sin embargo en la resolución que constituye el acto reclamado fue omiso al respecto, a pesar de ser una prestación a la que tengo derecho como trabajador del Instituto, por estar consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 y en la fracción III, del artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y al no respetarse estos preceptos legales se violan en mi perjuicio.

En el oficio UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nunca le informó que la relación existente entre el Instituto y el suscrito fuera de carácter civil; tampoco le informó que la regulara un contrato de honorarios de prestación de servicios; tampoco le informó que este contrato se dio por terminado mediante acuerdo de voluntades el día treinta y uno de enero del dos mil diez, y tampoco le informó que no existiera una relación laboral entre el instituto y el suscrito por el contrario en el oficio UF-CA/252/2010 de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ NIETO PINEDO Coordinador Administrativo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se reconoce al suscrito como trabajador del Instituto, por lo anterior la resolución que se recurre no está fundamentada ni motivada, ni basada en hechos reales consecuencia de ello se debe revocar y dejar sin efectos.

SÉPTIMO AGRAVIO
LA PERSONA QUE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE
CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO NO TIENE
FACULTADES PARA DAR POR TERMINADA LA
RELACIÓN LABORAL EXISTENTE ENTRE EL INSTITUTO
FEDERAL
ELECTORAL Y EL SUSCRITO,

Causa agravio y perjuicio la resolución que constituye el acto reclamado, consistente en el oficio número SRPL/783/10 suscrito por el Maestro Raúl Israel Mancilla Salazar en su carácter de Subdirector de la Dirección de Personal del instituto Federal Electoral, documento que al informarme que no existe una relación de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y el suscrito, constituye un despido injustificado del cual soy objeto, porque como ya se ha dicho el suscrito tiene un nombramiento de Coordinador de Auditoría "D", y que para dar por terminado este nombramiento se debe hacer con las formalidades establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y darse por terminada dicha relación, debió dejarse sin efectos el nombramiento otorgado al suscrito, pero mediante el procedimiento establecido en el

artículo 164 del Estatuto antes citado, hecho que no aconteció en el presente escrito.” (páginas 3 a 14)

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente del juicio laboral **SUP-JLI-7/2010** y turnarlo al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y emplazamiento. Por auto de veinte de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Braulio Manuel Rodríguez Sánchez, y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

Al Instituto demandado se le emplazó el veintiuno siguiente.

4. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de mayo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus apoderados, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

“CUESTIÓN PREVIA

Antes de dar contestación a la demanda, se hace valer que el actor carece de legitimación para reclamar al Instituto Federal Electoral prestaciones de carácter laboral, siendo

que la naturaleza del vínculo contractual que lo unió al Instituto fue de naturaleza civil, pues su relación jurídica nació y se desarrolló al tenor de lo pactado en diversos contratos de prestación de servicios que celebraron las partes, en términos de los dispuesto por los artículos 200, 236, 237, 238, 239 y 240 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, por lo artículos 201, 237, 238, 239, 240 y 241 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación; y por los artículos 299, 300, 301 y 302 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Por lo tanto, los contratos celebrados por las partes se regulan por la legislación civil federal que es la aplicable y no por leyes como la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado o la Ley Federal del Trabajo como el accionante lo pretende, ya que en primer lugar, la aplicabilidad de dichos ordenamientos solamente es supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y éste tiene disposiciones expresas que regulan al personal auxiliar del Instituto, cuyo régimen es de honorarios y no laboral, siendo que la responsabilidad de cada uno de los mencionados es diferente, es decir, que la que se refiere al régimen de honorarios y es meramente civil por los daños y perjuicios que pudiera causar, en cambio la laboral incluye un proceso de selección diferente y responsabilidad ante el Instituto Federal Electoral y la administrativa ante la Contraloría General a la que el demandante nunca estuvo sujeto.

En segundo lugar se hace valer la aplicabilidad al caso concreto, de diversos criterios en que sostiene que este tipo de relaciones son de carácter civil y no laboral, citando al efecto el emitido por este H. Tribunal en los siguientes términos:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.” (Se transcribe).

En tal orden de ideas, al no existir vínculo o relación laboral alguna entre el actor y el Instituto Federal Electoral, el demandante carece de acción y derecho para reclamar del Instituto Federal Electoral prestaciones de naturaleza laboral, tales como reinstalación, salarios vencidos, vacaciones y prima vacacional, horas extras entre otras, amén de que el contrato de prestación de Servicios que las partes celebraron no prevé dichas prestaciones, por lo que las pretensiones del actor exceden lo pactado por las partes y que consta en un

contrato de prestación de servicios de carácter eventual y por honorarios.

Por lo anterior, se solicita con fundamento en los incisos a) y c) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considere improcedente la demanda promovida por el accionante, ya que pretende desconocer y considerar inconstitucional la normatividad correspondiente a los trabajadores auxiliares previstos por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y, por tal motivo, carece de legitimación activa para demandar dichas prestaciones, ya que nunca sostuvo relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se opone como excepción perentoria la prescripción, caducidad y/o extemporaneidad de la demanda presentada por el actor, pues la relación que unía a las partes concluyó el 31 de enero de 2010 por acuerdo de voluntades, derivado del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes, por lo tanto, el término prescriptivo de quince días hábiles previsto por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comenzó a correr a partir del 2 al 22 de febrero de 2010, ya que el día 1º de febrero de 2010 fue inhábil, en conmemoración del 5 de febrero, por lo tanto, al presentar la demanda con posterioridad al 22 de febrero de 2010, han quedado prescritas las acciones intentadas en el presente juicio, toda vez que el actor conocía por anticipado el resultado de la consulta realizada sobre su status como personal del Instituto Federal Electoral, puesto que al celebrar el último contrato de prestación de servicios se determinó que la vigencia de éste terminaba el 31 de enero de 2010.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE LA DEMANDA DENOMINADO “ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA”, SE CONTESTA:

Es improcedente que el actor impugne el oficio número SRPL/7837/10, en razón de que el mismo no es una resolución impugnabile, sino una simple constancia de hechos pasados, de los cuales el actor ya tenía conocimiento, puesto que al celebrar el último contrato de prestación de servicios con fecha 1º de enero de 2010, el actor convino con el Instituto Federal Electoral en la cláusula octava una vigencia del contrato del 1 al 31 de enero de 2010, y en tal sentido, le ha prescrito el derecho para impugnar la conclusión del contrato, pues se insiste que el oficio que el actor impugna no tiene el carácter de una resolución.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Es inoperante e improcedente el primer agravio que el actor expresa en el capítulo respectivo que ahora se contesta, en razón de que éste argumenta que la constancia que en esta vía trata de impugnar no expresa la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, ni otros datos que refiere, ni expresa en dónde consta el acuerdo de voluntades de terminación del contrato.

Los argumentos del actor son improcedentes, ya que del contrato celebrado entre las partes se desprenden todos los elementos que el actor requiere y de los cuales tuvo conocimiento el día 1º de enero de 2010, fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, en el que se pactó de común acuerdo la vigencia del mismo al 31 de enero de 2010 bajo la normatividad aplicable al personal auxiliar del Instituto Federal Electoral que se ha citado en la cuestión previa del presente escrito, remitiéndome al contenido del contrato respectivo.

Por lo anterior, resulta improcedente que el actor ahora manifieste desconocer los términos del contrato antes transcrito, siendo falso que hubiera sostenido relación de trabajo con el Instituto, pues si así hubiera sido habría ocupado una plaza presupuestal y de ninguna de las pruebas que ésta aporta, no se desprende tal extremo, en cambio, sí se desprende que estuvo contratado como personal auxiliar contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, ya que basta con revisar los recibos de pago ofrecidos como prueba por el actor para tener por cierto que el actor percibía un honorario correspondiente al concepto 05 y no un sueldo o salario como lo pretende, pues tal concepto se encuentra marcado con el numeral 07 y en ninguno de los recibos aparece el mismo, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

Es improcedente e inoperante el segundo concepto de agravio que el actor expresa en el capítulo respectivo de la demanda que ahora se contesta, en razón de que pretende desconocer el contrato celebrado con el Instituto Federal Electoral que dio origen a su relación contractual, pretendiendo de manera injustificada que se le considere sujeto a una relación laboral, siendo que fue contratado bajo el régimen de honorarios eventuales por medio de un contrato de prestación de servicios en el que se pactó una vigencia del 1 al 31 de enero de 2010, solicitando en obvio de repeticiones inútiles, se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

También es improcedente e inoperante el tercer concepto de agravio que el actor expresa en el capítulo respectivo de la demanda que ahora se contesta, ya que pretende acreditar una relación de trabajo que nunca existió, además de que se insiste, de las pruebas aportadas por el propio actor en su demanda, se desprende que estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales.

Es falso y se niega que el actor hubiera sido miembro del Servicio Profesional Electoral y que hubiera percibido un salario, por lo que no le es aplicable ni el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni alguna otra disposición correspondiente al servicio profesional electoral, sino que se insiste, estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

Resulta improcedente e inoperante el cuarto concepto de agravio que el actor expresa en el capítulo respectivo de la demanda que ahora se contesta, puesto que el demandante pretende hacer valer una indebida terminación de la relación laboral, pero ésta nunca existió porque la naturaleza y régimen de la relación que unió a las partes fue de carácter civil y no laboral como ya se ha dicho y la terminación del contrato se pactó desde la fecha de su celebración, expresándose el consentimiento en este sentido de ambas partes.

En orden al consentimiento expresado, mi representado nunca ha tenido la intención de asignar al actor en una plaza presupuestal y mucho menos del Servicio Profesional Electoral como lo afirma, porque si el actor al celebrar el contrato hubiera manifestado su idea de considerar existente una relación laboral, el Instituto Federal Electoral no habría consentido con ello, por lo que debe estarse a la intención expresa de los contratantes que obra en el contrato celebrado el 1° de enero de 2010, y no a las consideraciones subjetivas del actor, que de manera dolosa pretende tergiversar la verdad para obtener prestaciones que no le corresponden, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado para evitar repeticiones inútiles.

Es improcedente e inoperante el apartado quinto del capítulo de agravios, que consiste en el argumento del actor, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, haciendo notar en este sentido que el oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información del reclamante y que constituye el acto que éste pretende impugnar en esta vía, que no es otra cosa que una simple constancia de lo que aparece en los registros y archivos del

instituto, lo que no es impugnabile, porque no puede decir otra cosa, entonces, el actor pretende impugnar la terminación de la vigencia del contrato celebrado, lo que ocurrió el 31 de enero de 2010 y le prescribió o caducó el derecho para hacerlo, pues el término respectivo transcurrió del 2 al 22 de febrero de 2010 y la demanda la presentó con posterioridad, por lo que debe considerarse que consintió la terminación del contrato, al no impugnarla dentro del término legal previsto por el numeral 1, del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 10 del mismo ordenamiento.

En cuanto a lo que el reclamante pretende hacer valer en su favor en el quinto concepto de agravio, se hace notar que la fundamentación y motivación de la terminación del contrato, se encuentra en el cuerpo del mismo, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

Es improcedente lo manifestado en el sexto agravio por el actor, ya que no existe contradicción alguna como lo manifiesta, ya que el Instituto Federal Electoral nunca le ha reconocido de ninguna forma el carácter que aduce y en cambio, las pruebas ofrecidas por el actor confirman las excepciones que en este escrito se hacen valer, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado en obvio de repeticiones inútiles.

También es improcedente que en el séptimo agravio se le atribuya al funcionario de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración que expidió la constancia que impugna, la terminación del contrato que celebró con el Instituto Federal Electoral, pues ésta fue la única causa de terminación y fue pactada por ambas partes, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE EL ACTOR RECLAMA, SE CONTESTA:

Carece de acción y derecho el actor para demandar de esta Sala las declaraciones judiciales que se señala en los apartados A y B del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que la relación existente entre las partes fue de carácter civil y no laboral, tal y como se ha hecho valer a lo largo del presente escrito y especialmente en la cuestión previa.

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la reinstalación que menciona en el apartado C del capítulo de prestaciones de la demanda que

se contesta, en razón de que la relación jurídica nació y se desarrolló mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, bajo el régimen de honorarios, siendo que en ninguno de los contratos celebrados prevé tal prestación, ni la legislación civil federal aplicable, por lo tanto, tampoco pudo existir relación de trabajo, ni despido alguno, además de que consintió la terminación de la relación de trabajo por no impugnarla en el término legal establecido por la ley para ello, en términos del inciso b) del artículo 10 y numeral 1, del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, sólo para el indebido caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación demandada, se hace valer la facultad del Instituto Federal Electoral para negarse a reinstalar mediante el pago de las indemnizaciones que especifica el apartado del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; facultad que se hace valer de manera subsidiaria respecto a la acción del actor.

Carece de acción y derecho el actor para demandar los salarios vencidos que se mencionan en el apartado D del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que se insiste, no existió relación de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral, sino que su relación jurídica fue de naturaleza civil al amparo de diversos contratos de prestación de servicios, y ni los contratos, ni la legislación civil federal vigente incluyen tal prestación. Independientemente de lo anterior, se hace valer que el reclamo del actor es oscuro en cuanto al período en el cual efectúa su reclamo, haciéndolo formalmente improcedente y oponiendo de manera subsidiaria la prescripción, respecto del reclamo de la parte actora.

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el aguinaldo, que señala en el apartado o inciso E del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que esta prestación es de carácter laboral y no se encuentra pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo, el Instituto Federal Electoral de manera unilateral aprobó una cantidad equivalente para los prestadores de servicios bajo el esquema de honorarios como el actor (sic) y el del año 2009 se encuentra debidamente cubierto, tal y como se acredita con las pruebas que el propio actor ofrece, pues en tanto el recibo de pago con fecha de pago del 28 de diciembre de 2008, como en el que consta como fecha de pago el 13 de diciembre de 2009, aparece el pago de este concepto identificado con el numeral 24. Se hace valer que la parte proporcional al 2010 aún no es reclamable, sino hasta

diciembre de 2010 que se apruebe presupuestalmente el monto respectivo por las autoridades competentes del Instituto Federal Electoral.

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral las vacaciones y prima vacacional, que señala en el apartado o inciso F del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que dichas prestaciones no se encuentran consignadas en ninguno de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes, además de que no existe regulación alguna con respecto a un horario o jornada que el actor debiera seguir en el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, lo que implica que el actor podía auto-administrar el tiempo invertido para ello, por lo tanto, no se genera derecho a un descanso, ni a vacaciones, porque como prestador de servicios profesionales éste los determina a su libre arbitrio.

Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la inscripción retroactiva al ISSSTE y demás prestaciones de seguridad social que refiere en los incisos o apartados G, H e I del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que el demandante pretende reclamarlas como empleado con plaza presupuestal, siendo que esto nunca fue así como ya se ha dicho anteriormente, ya que su relación con el Instituto Federal Electoral fue de carácter civil.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

1.- El apartado uno del capítulo de hechos de la demanda es falso y se niega. Lo cierto es que con la fecha que indica, el actor fue contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, desarrollando la función que señala y fue recontratado bajo el mismo esquema en diversas ocasiones, tal y como consta en el expediente personal que el propio actor solicita y se ofrece por esta representación legal como prueba en el presente curso.

2.- El apartado dos del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto, sin que ello, implique aceptación o allanamiento a sus pretensiones.

3.- El apartado tres del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que el actor fue contratado como para auxiliar a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de su asignación, pero no para sustituir sus funciones, haciendo notar que dichas funciones constan en los diversos contratos celebrados por el actor, debiéndose

estar a su contenido literal, por lo que me remito al contenido de los mismos.

4. El apartado cuatro del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto, sin que ello implique aceptación o allanamiento a las pretensiones del actor.

5. El apartado cinco del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma, sino que prestó sus servicios en cumplimiento a los contratos de servicios por honorarios eventuales que celebró el demandante con el Instituto Federal Electoral.

6. El apartado seis del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma, ni tuvo asignado horario alguno, ni estuvo sujeto a ninguna condición de trabajo, sino que su relación con el instituto se rigió por los contratos celebrados, remitiéndome a su contenido.

7. El apartado siete del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma y nunca se le pagó salario alguno, sino un honorario como consta en los recibos de pago que éste exhibe, pues el concepto correspondiente es el 05 de honorarios.

8. El apartado ocho del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma, ni fue evaluado, ni obtuvo un nombramiento de plaza presupuestal, sino que prestó sus servicios en cumplimiento de los contratos celebrados con el Instituto, habiéndose pagado el honorario respectivo mediante los depósitos bancarios que refiere.

9. El apartado nueve del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

10. El apartado diez del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como afirma, sino que prestó sus servicios en cumplimiento de los contratos celebrados con el Instituto

11. El apartado once del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma, por lo que no le corresponden vacaciones al auto administrar su tiempo, ya que no existe ningún horario asignado, amén de que los contratos

celebrados por el actor con el Instituto Federal Electoral, no prevén tal prestación.

12. El apartado doce del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que nunca laboró el actor como lo afirma, por lo que no le corresponde aguinaldo como empleado del Instituto Federal Electoral, sin embargo, el Instituto Federal Electoral otorga al personal auxiliar de acuerdo con las disposiciones presupuestales una prestación equivalente que aparece en los recibos ofrecidos por el propio actor con el número de concepto 24, haciendo notar que a la fecha no es reclamable la parte proporcional 2010, sino haciendo notar que a la fecha no es reclamable la parte proporcional 2010, sino hasta que las autoridades correspondientes del instituto tomen acuerdo para el pago respectivo en diciembre, debiéndose dejar a salvo tal derecho del actor.

13. El apartado trece del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que se insiste, el actor fue contratado para auxiliar a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de su asignación, pero no para sustituir sus funciones, haciendo notar que dichas funciones constan en los diversos contratos celebrados por el actor, debiéndose estar a su contenido literal, por lo que me remito al contenido de los mismos.

14. El apartado catorce del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que el actor nunca estuvo subordinado a persona alguna, ni tenía obligación legal de recibir órdenes de persona alguna, sin embargo, de los diversos contratos celebrados por el actor se desprende la facultad del Instituto Federal Electoral de supervisar los servicios prestados, y ello no implica subordinación alguna.

15. El apartado catorce del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que el actor nunca estuvo subordinado a persona alguna, ni tenía obligación legal de recibir órdenes de persona alguna, sin embargo, de los diversos contratos celebrados por el actor se desprende la facultad del Instituto Federal Electoral de supervisar los servicios prestados, y ello no implica subordinación alguna.

16. El apartado quince del capítulo de hechos de la demanda es cierto y ello confirma que la constancia expedida por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración no es una resolución y que el accionante consistió la terminación del contrato celebrado el 1º de enero de 2010.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

a) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES LABORALES QUE ESPECÍFICA EN LOS INCISOS A, B, C, D, E, F, G, H, I, DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, ya que la relación que existió entre el demandante y el Instituto Federal Electoral se rigió por un contrato de prestación de servicios de carácter civil, bajo el régimen de honorarios; todo esto al amparo de lo dispuesto por los artículos 201, 237 (antes 200 y 236) y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, haciendo notar que dicho contrato no prevé las prestaciones que el impetrante reclama.

b) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN QUE SEÑALA EN EL INCISO A) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA. Subsidiariamente y de manera cautelar para el caso de que esta Sala considerara procedente la reinstalación del actor, desde este momento se hace valer que el apartado 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que todo el personal del instituto será considerado de confianza y por lo tanto, no tiene estabilidad en el empleo, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita en el cuerpo del presente escrito, en relación con el apartado 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad de negarse a reinstalar, pagando la indemnización correspondiente, por lo que en ese supuesto el instituto expresamente se acoge a esa opción procesal, sin que implique reconocimiento alguno de la relación laboral que el actor pretende.

c) LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, en razón de que el actor omite manifestar con certeza la verdad material, consistente en la contratación del actor bajo el régimen de honorarios eventuales.

d) LA DE ACCESORIEDAD, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en forma accesoria, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas de conformidad con el principio

general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

e) LA DE PAGO, por concepto de gratificación anual o aguinaldo por el año 2009, así como del estímulo por jornada electoral abril 2009, ya que le fueron debidamente cubiertas esas prestaciones, tal y como se demuestra con las pruebas que en este escrito se ofrecen.

f) LA DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD Y/O EXTEMPORANEIDAD, derivada de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por todas aquellas determinaciones del Instituto Federal Electoral que no hubieran sido impugnadas por el actor y especialmente la terminación del contrato celebrado por el Instituto Federal Electoral el 1º de enero de 2010, con una vigencia del 1 al 31 de enero de 2010, por lo que el término prescriptivo le transcurrió del 2 al 22 de febrero de 2010 y su demanda fue presentada con posterioridad a su vencimiento.

g) TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de la contestación al capítulo de agravios, de la contestación al capítulo de consideraciones de hecho y de derecho y al capítulo de prestaciones, atendiendo al principio jurisprudencial de que tanto la acción como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.”

5. Acuerdo de fijación. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil diez, el magistrado instructor reconoció personería a quienes comparecieron a juicio a nombre del Instituto Federal Electoral; tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas correspondientes, y señaló las doce horas del primero de junio del mismo año, para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en términos del artículo 101, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Audiencia de ley. El primero de junio de dos mil diez, a las doce horas, tuvo lugar la audiencia de ley, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso,

a su desahogo.

La audiencia se suspendió, de conformidad con el artículo 884, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora.

El ocho de junio del presente año, continuo la audiencia de ley y en ella, el Magistrado Instructor tuvo a las partes formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual acordó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de una controversia planteada por una persona que aduce haber prestado sus servicios en un órgano central del Instituto Federal Electoral, de quien demanda el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Improcedencia. Es improcedente el presente juicio, toda vez que la presentación del medio de impugnación resulta **extemporánea**, salvo por lo que hace a la parte proporcional de la gratificación anual correspondiente a dos mil diez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique tal determinación del Instituto.

En su escrito de demanda el actor establece como acto reclamado, el oficio de veinticuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección de Personal, en el que se le informó que la relación jurídica que mantenía con el Instituto Federal Electoral derivaba de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuya vigencia terminó el treinta y uno de enero de dos mil diez.

Sin embargo, tal como menciona el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de la demanda, el acto reclamado por el actor es una sola constancia de hechos que no contiene algún acto de afectación al promovente, porque del citado oficio

de veinticuatro de marzo no derivó la terminación de la relación jurídica que el actor mantenía con el organismo electoral, sino que esta derivó del contrato de prestación de servicios, celebrado el primero de enero de dos mil diez, con un período de vigencia de esa fecha al treinta y uno de los mismos mes y año; y, por tanto, el presente juicio laboral resulta extemporáneo.

Es decir, lo que realmente produjo la desvinculación o terminación de la relación jurídica con el mencionado organismo electoral, fue el vencimiento del contrato de prestación de servicios de referencia.

No obstante, en el plazo de quince días hábiles previsto en la ley, contados a partir del día siguiente al vencimiento del contrato, el actor no realizó impugnación alguna relacionada con este acto.

Lo relativo a la desvinculación con el organismo demandado y el conocimiento que el actor tenía del último contrato celebrado con el organismo electoral demandado, se desprende de las constancias que obran en autos, en concreto, con las documentales consistentes en: el oficio SRPL/783/10, de veinticuatro de marzo de dos mil diez y el original del contrato de prestación de servicios que el actor celebró con el Instituto Federal Electoral.

A continuación se reproduce el oficio SRPL/783/10, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, que constituye el acto reclamado:



Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Personal
Subdirección de Relaciones y
Programas Laborales

Oficio Núm. SRPL/ 783 /10

México, D. F., a 24 de marzo de 2010.

C. Braulio Manuel Rodríguez Sánchez
Norte 58-B, Número 5414, Colonia Tablas de
San Agustín, Delegación Gustavo A. Madero.
México, Distrito Federal.
Presente.

Me refiero a su escrito de fecha 19 de marzo de 2010, por virtud del cual solicita se le informe cual es la situación laboral de Usted con el Instituto Federal Electoral, atento lo cual le informo lo siguiente:

Que la relación que lo unía con este Organismo Electoral, era la derivada de la celebración de un contrato de honorarios de prestación de servicios, mismo que se reguló al amparo de la legislación civil federal y no laboral como lo refiere en el escrito a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior.

Cabe precisar que el contrato de que se viene hablando terminó por acuerdo de voluntades el pasado día 31 de enero de 2010.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Subdirector

Mtro. Raúl Israel Mancilla Salazar

C.c.p. Mtro. Miguel Campuzano Medina.- Director de Personal.- Para su conocimiento.- Presente.

RIMS/ERGO/OMJ

El oficio se valora en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la Ley General de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tal documento, crea convicción plena respecto a que derivado del escrito que, en su momento, presentó el actor, sólo se produjo una respuesta del organismo electoral a la información solicitada, en la que precisó que la relación que el actor mantenía con el Instituto provenía de la celebración de un contrato de prestación de servicios que feneció el treinta y uno de enero de dos mil diez.

Por su parte, del contrato de “prestación de servicios” celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Braulio Manuel Rodríguez Sánchez, exhibido en original, cabe precisar que fue objetado por el actor en cuanto al alcance y valor probatorio; sin embargo, esta objeción en realidad no constituyó una oposición que en términos de ley controvierta la existencia y autenticidad de dicho documento.

Por consiguiente, ante la ausencia de cuestionamiento de la autenticidad y contenido del contrato, en términos de lo dispuesto en los artículos 797 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el diverso 16, párrafos 2 y 3, del último ordenamiento mencionado, se estima que tal documento es apto para acreditar lo asentado en él.

Además, se estableció, en la cláusula octava, la facultad discrecional del Instituto Federal Electoral para determinar la celebración de un nuevo contrato, caso en el cual, se

notificaría por escrito a Braulio Manuel Rodríguez Sánchez, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del nuevo contrato.

Lo anterior, en el entendido de que si no existía tal comunicación, la relación jurídica entre las partes concluiría al término de la vigencia del contrato, quedando prohibido al actor prestar servicio alguno al Instituto con posterioridad a esa fecha.

En concreto, en las pruebas mencionadas se aprecia que:

— El oficio de veinticuatro de marzo sólo informa al actor cuál fue la relación jurídica que mantuvo con el demandado.

— El actor celebró su último contrato de prestación de servicios el primero de enero de dos mil diez, con vigencia al treinta y uno de enero del año en curso

— En el mismo contrato se acordó que expiraba el día de su vencimiento, salvo que el Instituto determinara la celebración de uno nuevo, caso en el cual se notificaría al actor la decisión por escrito, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de ese nuevo contrato.

En esa tesitura, tal como quedó demostrado, el actor tenía pleno conocimiento del referido contrato, de su período de duración y de sus derechos y obligaciones respecto al mismo.

Entonces, como se mencionó, la desvinculación del actor con el Instituto Federal Electoral se produjo al vencimiento del último contrato celebrado entre las partes y no mediante el oficio impugnado en este juicio, pues en el mismo no se establece el despido injustificado que el enjuiciante dice impugnar.

Por ello, si el contrato feneció el treinta y uno de enero, a partir del día siguiente a tal vencimiento, el actor estaba en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera respecto a su relación con el Instituto Federal Electoral.

Por lo que de conformidad con el referido artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el período de quince días hábiles siguientes, transcurrió del dos al veintidós de febrero de dos mil diez, sin contar sábados, domingos y el primero de febrero que fue día festivo.

Sin embargo, no se tiene constancia de que haya ejercido algún acto tendente a controvertir su desvinculación con el instituto demandado, dentro del lapso previsto para impugnar, sino que fue hasta el catorce de abril del presente año, cuando pretendió combatir la terminación de su relación jurídica con el organismo electoral, respecto de un acto que en modo alguno contiene una determinación de terminación de la relación existente entre las partes.

Por tanto, es claro que el presente medio de impugnación es extemporáneo y, por lo mismo, procede sobreseer en el juicio en términos de lo establecido en el artículo 11 párrafo 1 inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, se deja a salvo el derecho del actor, para reclamar, de aprobarse la parte proporcional de la gratificación anual de dos mil diez, que no se ve afectada con lo determinado en párrafos que preceden, puesto que el Instituto Federal Electoral reconoció que la misma no es reclamable sino hasta diciembre de este año, en que se apruebe presupuestalmente.

Ahora bien, conviene precisar que aunque el promovente refiere que la parte demandada, le adeuda a la fecha, el aguinaldo o gratificación anual correspondiente a dos mil ocho y dos mil nueve, a razón de cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 284, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, resulta improcedente el reclamo.

Lo anterior, porque en el expediente obran los originales de los recibos de pago correspondientes a dos mil ocho y dos mil nueve; en los cuales se plasma el nombre del actor; la fecha respectiva de pago: veintiocho de diciembre de dos mil ocho y trece de diciembre de dos mil nueve; así como de las cantidades de \$14,647.14 (catorce mil seiscientos cuarenta y

siete pesos con catorce centavos) y \$20,618.67 (veinte mil seiscientos dieciocho pesos con sesenta y siete centavos), pagados como concepto "24" correspondiente a gratificación de fin de año.

Tales documentos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente, merecen valor probatorio pleno porque fueron aportados por el actor.

En ellos se acredita el pago correspondiente a la gratificación anual de dos mil ocho y dos mil nueve, de ahí que no proceda el reclamo por lo que hace a los años precisados.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan al salvo los derechos del actor para que reclame la parte proporcional de la gratificación anual correspondiente a dos mil diez.

NOTIFÍQUESE Personalmente al Instituto Federal Electoral y al actor, en los respectivos domicilios señalados en autos, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26 y 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Estuvieron ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUP-JLI-7/2010.

Respetuosamente, manifiesto mi disenso en cuanto a la forma en que se resuelve el juicio señalado al rubro.

La mayoría ha considerado que se debe sobreseer en el juicio, porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal.

Considero que un juicio como el que se resuelve, no puede ser concluido por sobreseimiento, puesto que no se trata de un medio de impugnación, sino de un procedimiento contencioso entre partes, en el que el actor ejerce una acción y el

demandado opone excepciones, de tal suerte que el análisis relacionado con la oportunidad de la presentación de la demanda no se debe hacer desde la perspectiva de un requisito de procedencia del juicio, sino que tal examen sólo es posible a la luz de las excepciones que oponga la parte demandada, no de manera oficiosa, como lo ha aprobado la mayoría en el presente caso.

En caso de resultar fundada la excepción relacionada con la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, la consecuencia jurídica no estribaría en el sobreseimiento del juicio, sino en absolver al demandado de las prestaciones demandadas, por haber operado la caducidad de la acción.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar lo siguiente:

El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral es una controversia entre partes y no un medio de impugnación.

Las partes son el actor, que es el trabajador o servidor del Instituto Federal Electoral, y el demandado, que es el instituto mencionado.

El órgano competente para conocer del juicio es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto del juicio consiste en decidir, si las sanciones impuestas a alguno de los servidores del Instituto Federal Electoral, la destitución del cargo o la afectación a sus derechos y prestaciones de índole laboral están justificadas conforme a Derecho y, en caso de no ser así, restituir al trabajador en los derechos violados.

El mencionado juicio, al ser una contienda de índole laboral entre partes, sigue un procedimiento que se integra por diversos actos y etapas procesales, consistentes en: la demanda; el emplazamiento a juicio; la contestación de la demanda; la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y la sentencia.

En la demanda, el actor ejerce acciones. En la contestación a la demanda, el demandado opone excepciones.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 873, segundo párrafo y 878 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, relacionados con el artículo 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tribunal que conoce de este tipo de juicios no está facultado para desechar la demanda (o para sobreseer en el juicio en su caso) por causas relacionadas con la oportunidad en la presentación de la demanda, puesto que ello es un aspecto atinente a la caducidad en el ejercicio de la acción, que el demandado debe hacer valer.

Conforme a tales normas, el tribunal que conoce del juicio está facultado únicamente para prevenir al actor, a fin de que subsane las irregularidades encontradas en la demanda, o cuando se ejerzan acciones contradictorias, sin que tal normativa contenga autorización alguna para desechar la demanda o sobreseer en el juicio.

También conforme a las normas citadas, el demandado deberá, al contestar la demanda, referirse a los hechos aducidos en ella, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios. También deberá oponer excepciones y defensas.

Las excepciones y defensas opuestas podrán tener el efecto de destruir la acción intentada, cuando queden demostradas y versen sobre aspectos como la caducidad de la acción (por no haber sido ejercida la acción, mediante la presentación de la demanda dentro del plazo previsto en la ley); prescripción (por extinción de un derecho o una obligación, por el transcurso del lapso previsto en la ley aplicable); por estar acreditado el pago y, por ende, la inexistencia de la obligación reclamada; por haber acreditado que el actor carece de legitimación para demandar las prestaciones que reclama; por haber acreditado que la relación jurídica entre el actor y el instituto demandado es de índole distinta a la laboral, entre otros.

En ninguno de tales casos, las circunstancias que tengan el efecto de destruir la acción pueden ser invocadas *motu proprio* por el tribunal que conoce del juicio, porque su actuación es la

de un árbitro, que dirime la controversia laboral y, por ende, en acatamiento al principio de imparcialidad, está impedido para hacer valer oficiosamente, aspectos que sólo atañen a la defensa del demandado, máxime cuando el demandado es un Instituto que se encuentra, respecto de sus servidores, en una situación de preeminencia, tanto por su estructura orgánica como por los fines que cumple.

De otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría, no obstante que proponen sobreseer en el juicio, analizan cuestiones de fondo respecto al reclamo del pago de aguinaldo de los años dos mil ocho y dos mil nueve y concluyen, prácticamente, que está acreditado el pago.

Ello en sí mismo constituye una incongruencia de la sentencia, pues el sobreseimiento impide el análisis de fondo del asunto, y el tema relacionado con el derecho a recibir el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve es una cuestión de fondo.

Finalmente, al afirmar, como se hace en la sentencia aprobada por la mayoría, que lo que lo que realmente produjo la desvinculación de la relación jurídica entre el actor y el instituto demandado, fue la terminación del plazo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, dan por supuesto que la relación jurídica entre el demandante y el Instituto Federal Electoral no es una relación de trabajo, sino solamente un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual es contrario a Derecho y a las normas que rigen el juicio que nos ocupa, pues la naturaleza de la relación jurídica entre

el actor y el demandado es parte central de la litis que se tiene que resolver en el fondo del juicio, atendiendo a las afirmaciones de las partes en la demanda y en la contestación a ésta, así como a las pruebas ofrecidas por las partes. Es decir, no es un aspecto que pueda ser decidido *a priori*, sin hacer el análisis mencionado, cumpliendo con las etapas del procedimiento citado.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es en contra de la sentencia aprobada por la mayoría, pues en mi concepto, se deben estudiar las acciones deducidas y las excepciones opuestas y en su caso, de ser alegado y resultar acreditado por la parte demandada, que la demanda fue presentada extemporáneamente, declarar procedente la excepción de caducidad de la acción y absolverlo de las prestaciones reclamadas.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.